

ut videre est apud Mascard. Menoch. & Farinac. in  
*Prax. criminal. dict. tom. 3. quæst. 89. à num. 77.*  
& D. Matthæu de *Re criminal. contro. 29. num. 4.*  
16. § 69. procede en tanto grado lo, que queda  
expuesto para escusar el delito, que aun en la opi-  
nion referida no se presume tal el acto prohibi-  
do por Derecho Natural, ò Divino, quando se  
prueba alguna causa, ò hecho, que pueda ex-  
cluirle de ser delito, ut docuit in punct. idem Fa-  
rinac. *dict. q. 85. n. 40. ibi: Sublimita II. eandem*  
*secundam limitationem, ut nec etiam presumatur*  
*delictum in prohibitis à Iure Naturali, vel Divino,*  
*prout est homicidium, furtum, & similia, quando*  
*probatur causa, seu factum, EX QUO POTEST*  
*EXCLUDI, SEU EXCUSARI ILLUD DE-*  
*LICTUM.*

176 Y finalmente, assi como para excluir la  
identidad del cuerpo de el delito basta la possibili-  
dad contraria, como dexamos probado supra  
numer. 82. es tambien suficiente esta possibili-  
dad para la exclusion de el mismo cuerpo del de-  
lito, ut per eund. Vermigliol. *dict. consil. 13. nu-*  
*mer. 3. ibi: Et cum possit esse, quod hæc omnia eve-*  
*nerint casu, POSSIBILITAS HÆC SUFFICIT*  
*AD EXCLUSIONEM PROBATIONIS COR-*  
*PORIS DELICTI.* Idem tenet Sylvest. Bonfin. in  
*Notabilib. ad Banniment. General. Dition. Eccle-*  
*siaftic. in Appendic. ad dict. cap. 65. sub num. 9.*

177 De forma, que segun estas reglas, que  
son ciertas, y comunmente recibidas, aunque se  
hubiera probado en los Autos, que dichas mo-  
nedas defectuosas se havian fabricado en la Casa  
de Mexico en tiempo de dichos Oficiales Mayo-  
res, no se podia decir, haverse justificado, como  
debia, cuerpo de delito por lo respectivo à los  
men-

mencionados cargos de defecto de ley, y peso,  
para haver procedido contra ellos, aun quando  
todos fueran responsables de semejantes defec-  
tos, no constando al mismo tiempo, que dichas  
monedas se havian labrado con los referidos de pe-  
so, y ley dolosamente por los syndicados, ò sien-  
do posible, haverse hallado defectuosas sin culpa  
de estos.

178 Es cierto, aun suponiendo sin perjui-  
cio de la verdad, haverse labrado dichas mone-  
das en la Casa de Mexico en tiempo de dichos  
Oficiales Mayores, sin recurrir à la falibilidad  
de los ensayes por lo tocante al cargo de defec-  
to de ley, y prescindiendo por lo, que mira al  
de defecto de peso, de la disminucion, que en el,  
que deben tener todas, pueden padecer por el lar-  
go uso, cercen, y otros accidentes, à que, como  
queda dicho, estan expuestas luego, que salen de  
las, en que se fabrican, poderse haver hallado  
defectuosas en peso, y ley, sin dolo, ni culpa  
de los expressados, como veremos inmediata-  
mente.

179 Luego aunque se huviera probado ha-  
ver sido fabricadas dichas monedas en tiempo de  
los syndicados en la Casa de Mexico, no pudiera  
decirse, haver constado, ni constar de el cuerpo  
de los dos referidos cargos, para proceder, ni ha-  
ver procedido contra ellos.

180 La menor de este sylogismo, en cu-  
ya prueba consiste toda el alma de este concep-  
to, por lo que hace al referido defecto de ley,  
no se apoya con menos, que con lo, que dicta  
la misma razon natural, y ensena la experien-  
cia, acreditada con lo, que producen los mismos  
Autos de la Pesquisa.

181 Constante es entre todos los, que saben de la materia, y facil de creer en lo natural, y regular aun para los, que no entienden de ella, ser contingente, y muy casual, aunque acompañe al mas prolixo desvelo la mayor inteligencia, el que en las fundiciones, y aleaciones de las platas, que se preparan, y disponen para reducirse à moneda, se haga la mezcla, è incorporacion de la plata con la liga con la igualdad, y proporcion, que se desea; y por el contrario, muy comun, y regular la desigual incorporacion de uno, y otro metal, por exceder la ajustada practica de esta operacion à todo lo, que puede executar el mayor esmero de la industria humana.

182 De aqui se sigue ser factible, y muy regular, poderse hallar ajustado à la debida ley por el Ensayador el riel, ò rieles de una, ò muchas crazadas, en que execute el ensaye; y estar defectuosos otros de las mismas, y acaso otros aventajados en ella, sin poderlo advertir aquel, sino ensayando, y reconociendo todos los de cada una, à lo que no tiene obligacion por Ordenanza, ni Ley alguna.

183 Siguese tambien de lo dicho, no tener arbitrio el Ensayador por la razon misma, para condenar el riel, ò rieles, en que hizo el ensaye, ni la crazada, ò crazadas de donde los sacò, las que acaso condenaria si huviesse sacado de ellas otro riel, ò rieles, y tomado de ellos el bocado, ò porcion de plata necessaria, para hacer la operacion.

184 Y aun ensayados todos los rieles de cada crazada, podrá suceder lo mismo por la misma razon, y causa aun respecto de las partes de un mismo riel, y assi hallandole conforme el En-

sa

fayador à la ley, que debe tener, para amonedarse, por la parte, de que tomare la porcion de plata necessaria para hacer el ensaye, aprobar la crazada, sin tener tampoco arbitrio para su reprobacion; la que acaso condenaria el mismo Ensayador, haciendo el ensaye, y reconocimiento por otra parte del mismo riel.

185 Por cuya razon no se debe estrañar, que aprobada una, ò todas las crazadas de una labor, que se presentan al Ensayador en las Casas de Moneda para hacer el primer reconocimiento, y ensaye de la ley de la plata, se hallen despues al tiempo de hacer el ultimo ensaye para el encerramiento alguna, ò algunas monedas defectuosas en la que deben tener, como se experimentò en dos ocasiones despues de principiada la Pesquisa en la Casa de Mexico, que constan de los Autos, donde se refieren varias experiencias, y reconocimientos, que con este motivo se hicieron de orden de dicho Superintendente, cuyos efectos son la prueba mas evidente, que se puede dar para nuestro assunto.

186 Y no solo puede suceder lo, que se ha expreffado por la causa dicha respecto de los rieles de una crazada, y de las partes de un mismo riel, sino tambien respecto de una numero moneda, y lo que es mas, aun respecto de las partes de la mitad de una moneda misma, cosa, que pareciera increíble, à no haverlo manifestado assi la experiencia en el ensaye, y reconocimiento, de que consta en la diligencia referida suprà numero 130. executada en el dia 18. de Febrero del expreffado año de 729. en presencia de dicho Superintendente, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Mayores de la Casa de Mexico en dos medios pe-

Dd

fos

Mem. num:  
576. y 578.

Mem. num.  
198.

fos ensayados en el dia 12. del mismo mes, y año por Don Joseph de Rivas Angulo, de que se hizo encerramiento de una libranza de moneda, que se despachò aquel dia, sin embargo de lo qual ha viendolos buelto à ensayar de orden de el mismo Superintendente, Don Manuel de Leon, y Don Manuel de la Peña, y tomado à este fin ambos Ensayadores las porciones precisas de ellos, para hacer el reenfaye, resulta de la diligencia expressada, haverse hallado el un medio peso faltò en un grano, y un poquito mas como cosa de 10. mrs. en la ley, que debia tener por el ensaye de Leon; y por el de Peña aventajado en ella en 2. mrs. y el otro medio peso por el ensaye de este Ensayador aventajado en 4. mrs. à la ley, que debia tener; y ajustado à ella por el de Leon, cuya notable diferencia de ley en las partes del un medio peso, y la que se hallò, aunque no tan considerable en las del otro medio, no puede, ni debe atribuirse à otra cosa, que à la desigual incorporacion de la liga.

187 Y si esto sucediò, y no es dudable haver sido esta la causa, de que sucediesse asì, en los referidos dos medios pesos ensayados, y reenayados con el cuidado, que se debe discurrir, y à se dexa considerar lo, que inevitablemente sucederà, y havrà sucedido por la misma razon en tantas monedas, como se fabrican en una labor, y en tantos rieles como componen una cruzada de las muchas, que se presentan à los Ensayadores en las Casas de Moneda, para hacer los ensayes, y reconocer si estàn ajustadas las pastas à la debida ley, no siendo posible ensayar todos los rieles por todas sus partes, como ni tampoco todas las monedas de una labor.

188 De todo lo qual se evidencia clara, y pa-

patentemente, que sin dolo, ni culpa del Ensayador, ni de los demàs Oficiales Mayores de las Casas de Moneda, no solo leve, pero ni aun levissima, es factible, y puede suceder, que no solo alguno, sino muchos rieles de las cruzadas, que se presentan à aquel, para hacer los ensayes, falgan defectuosos en algunos granos de ley, y por consiguiente defectuosas algunas monedas, por lo, que queda expuesto, sin que sea posible al Ensayador evitar esta contingencia, por mas, que zeloso en el cumplimiento de su obligacion proceda en los ensayes arreglado à Ordenanzas, y Leyes, sino ensayando por todas sus partes todos los rieles de la plata, que se ha de amonedar, que no puede ser, y en la misma forma todas las monedas de cada labor, y por consiguiente, que aun en la hypothesis, de que dicho Superintendente huviera tenido no solo probabilidad, sino certeza de haver comprobado con las diligencias, que se han referido, que las monedas, que se hallaron defectuosas en la ley, que debian tener en las referidas Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, havian sido fabricadas en la Casa de Mexico en tiempo de los actuales Oficiales Mayores de ella, que son los terminos, en que vamos hablando, debiò haverlas contemplado por inútiles antes de executarlas, y como tales haverlas omitido, pues aun prescindiendo de otros accidentes, à que estàn sujetos los ensayes, que los hacen en su operacion tan falibles, como es notorio, y se halla acreditado en los Autos por los, que executaron los expressados Don Manuel de Leon, y Don Manuel de la Peña en los dos medios pesos, de que consta en la diligencia, que repetidamente se ha referido num. 130. y 185.

y

Mem. num.  
548.555.y  
579.

y los, que hicieron en ocasiones distintas de varias cruzadas el mismo Don Manuel de Leon, Don Joseph de Leon, y Don Diego de la Cueva: ni pudo dexar de advertir, que solo por la desigual incorporacion de la liga con la plata pudieron haver salido dichas monedas defectuosas en la ley debida de la Casa de Mexico sin dolo, ni culpa de el Ensayador, ni de los demás Oficiales Mayores de ella: y mucho menos ignorar como Letrado, que faltando el dolo, aunque se huviera justificado su identidad, era improbable por lo respectivo al expressado defecto de ley el cuerpo de este cargo.

189 Ni es de consideracion, el que algunas de dichas monedas se hallassen defectuosas en 4. 5. y 6. granos de ley, para no atribuir este defecto à la mala incorporacion de la liga, porque atendiendo, à que la, con que debieron salir de la Casa de Mexico, en la hypothesis permitida, en que vamos hablando, de que huviesse sido fabricadas en ella en tiempo de los syndicados, debia ser de 11. dineros, y 4. granos, teniendo como tiene cada dinero 24. granos de ley, no es de estrañar, que el defecto de 4. 5. y 6. pueda resultar de la mala incorporacion de la liga; antes bien ninguno estrañará suceda alguna vez por esta razon aun mayor defecto de ley en una, ò otra moneda, y lo que no tiene duda, es, que asì puede suceder, y esto basta, para excluir el dolo, y culpa, que en otros terminos acaso se podría atribuir à los Ensayadores de las Casas de Moneda, sin cuya justificacion, como hemos fundado suprà à n. 169. nunca pudo proceder el cargo, que en este particular se hizo à el de la de Mexico, y demás Oficiales Mayores de ella.

Con

190 Convencido, pues, el assumpto, de que vamos hablando, por lo respectivo al referido cargo de defecto de ley, para que lo quede igualmente por lo, que mira al mencionado de defecto de peso, es preciso poner antes presente quanto se halla dispuesto, que pueda conducir à el, asì en las Leyes de la Recopilacion de Castilla, y Ordenanzas de dicho año de 588. recopiladas por Don Gaspar de Escalona, y Don Joseph de Veytia en los lugares citados suprà num. 55. como en las Leyes de la Recopilacion Indiana, y Ordenanzas establecidas en todos tiempos para el peculiar gobierno de la Casa de Mexico, que son unicamente las, que pueden comprehender por lo tocante à los cargos de la Pesquisa à los Syndicados.

191 Por la ley 12. del citado tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla se ordena, y manda lo, que se sigue: *Otro si ordenamos, y mandamos, que el oro, y plata, y vellon, que recibieren los dichos nuestros tesoreros para labrar, que lo den à labrar à capataces, y obreros buenos, y fiables, y sabios de su officio, &c.*

192 Por la 31. del mismo tit. y lib. se halla tambien establecido lo siguiente: *Otro si ordenamos, y mandamos, que despues de asì blanquecidas las dichas monedas de plata, y vellon, el dicho nuestro Tesorero las tome de poder del blanquecedor, y las dè à monedear à buenos monederos fiables.*

193 *Otro si ordenamos, y mandamos (se decide en la 14. de las mismas leyes) que el dicho maestro de balanza de cada una de las dichas casas dè à los dichos capataces, y obreros dinerales, que sean justos, y que vengan à la talla por Nos ordenada, por donde ellos salven, y tallen las dichas monedas de oro, y plata: so pena de pagar el daño, que sobre ello se recreciere con el doblo: y que se torne à labrar la moneda, que saliere amenguada à su costa.*

Ec

Y

Esta Ordenanza está en el Memorial Ajustado, número 580.